



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Abril Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RAD: 08-001-41-89-005-2022-00678-00

PROCEO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT No. 860.043.186-6

DEMANDADO: TATIANA DIAZ CUAVA C.C. No. 22.516.970

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2022-00678-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resalta que en el expediente se pudo constatar que la parte ejecutada fue notificada al correo electrónico alvarocala@hotmail.com; el día 21 de febrero de 2024, a través de mensaje de datos, con los anexos correspondiente a un traslado de demanda debidamente cotejada y sellada, identificado con Id Mensaje No. 13297 tal y como lo certifica la empresa de mensajería DISTRIENVIOS SAS con un resultado de CORREO LEIDO.

No obstante, encontramos que esta dirección no se encuentra en el acápite de notificaciones de la demanda:

NOTIFICACIONES.-

A la Señora **TATIANA DIAZ CUAVA**, en la carrera 53B No. 34-35, Barrio Lucero, en Barranquilla. **Correo Electronico: No Registra**

A mi mandante en el correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com y en la Calle 72 No. 54 – 35 Edificio Serfinanza en la ciudad de Barranquilla.

Al suscrito en el correo electrónico mavalnot@gecartda.com.co y en la Carrera 53 No. 68B-125 Piso 2 Local 2-224 en la ciudad de Barranquilla.

NOTA: Señor Juez, ruego a usted aceptar como mis dependientes judiciales a **DANIEL DE CASTRO MARRIAGA**, C.C. No.8.541.058 de Campo de la Cruz; **HUMBERTO ELIAS BUELVAS SIERRA**, C.C. No.72.190.920; **DANIELA HERRERA TIRADO** C.C. No.1.045.749.235; **EDGARDO DE JESUS VIVES JAIMES**, C.C. 1140853499; **FREDDY ADOLFO PAEZ DE LA HOZ** C.C. 1.045.717.262; **DAVID ENRIQUE JIMENEZ BAYONA** C.C. 1.129.498.406 y **JESUS DAVID GOMEZ GUERRERO** C.C. No.1.045.760.610.

Sin embargo, la parte ejecutante manifiesta posteriormente que la obtuvo de la base de plataforma ICS del Banco Serfinanza,



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de **BANCO SERFINANZA S.A** contra **TATIANA DIAZ
CUAVA**.

Rad.: No. **08001418900520220067800**

Correo del Juzgado: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a usted acudo con todo respeto, con el fin de manifestar que se realizara la notificación de la parte demandada **TATIANA DIAZ CUAVA**, a través de la empresa de mensajería **DISTRIVIOS S.AS**, en virtud de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, me permito aportar dirección electrónica donde puede ser notificada la parte demandada, la cual, se obtuvo de la plataforma ICS del Banco Serfinanza.

• alvarocala@hotmail.com



Internet Collection System 7_3_0_0 build 20201204 - [0009366776970 - SERFINANSA - ADMINZSERFINANSA]

Archivo Edición Gestión Herramientas Ventana Ayuda

Información del Deudor

Identificación: 0009366776970

1er. Apellido DIAZ 2do. Apellido CUAVA 1er. Nombre TATIANA PAOLA 2do. Nombre

Deudor Direcciones Obligaciones Cuentas Codeudores Legal Promesas Garantías Negociaciones Cheques Visitas Cartas Bienes Info. Externa Inf.

Sec.	Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Barrio	Departamento	Pais
3	ALVAROCALA@HOTMAIL.COM	ACTIVA	EMAIL	N/A	N/A		
1	CL 53B 34 35	ACTIVA	RESIDENCIA	BARRANQUILLA		ATLANTICO	COLOMBIA

Sec.	Ind.	Número	Exten.	Tipo	Tipo de Dirección	Estado Tel.	Cod. Pais	Origen
3		3158762635		TELEFONO	RESIDENCIA	BUENO		O
3		3004697235		TELEFONO	REFERENCIA FAMILIA	BUENO		O
1	5	3108346525		TELEFONO	RESIDENCIA	BUENO		B

Actualizar Cancelar Cerrar

Histórico

Usuario	Fecha	Acción	Efecto	Contacto	Motivo	Teléfono	Pr. Acción	Observaciones
ABO01GL3	17/11/2023 9:41	HACER LLAMADA	MENSAJE	CONTESTAD		3008728726	19/11/2023 9:41	CARTERA CEL 3158762635 Pf
ABO01GL3	17/11/2023 9:41	HACER LLAMADA	MENSAJE	CONTESTAD		3008728726	19/11/2023 9:41	CARTERA CEL 3158762635 Pf
ABO01GL3	17/11/2023 9:40	HACER LLAMADA	MENSAJE	CONTESTAD		3008728726	19/11/2023 9:40	CARTERA CEL 3158762635 Pf
ABO01GL3	17/11/2023 9:40	HACER LLAMADA	MENSAJE	CONTESTAD		3008728726	19/11/2023 9:40	CARTERA CEL 3158762635 Pf
ABO01GL3	13/10/2023 10:24	HACER LLAMADA	MENSAJE	CONTESTAD		3008728726	15/10/2023 10:24	CARTERA 13/10/2023 310834

Debido al medio escogido por la parte demandante en cuanto a la notificación personal mediante el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de conformidad con la Sentencia **STC4737-2023**, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01).

2. La principalística¹ y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la

¹ C.G.P. «Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

En reciente pronunciamiento, además de afianzar la posibilidad de opción que tienen los sujetos procesales para realizar la notificación personal, la Sala se pronunció sobre los canales de notificación y otros aspectos atinentes a la notificación virtual, refiriendo sobre las exigencias jurídicas para su realización y *demonstración probatoria*, que:

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

*iii). **Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

*De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- **y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

(...) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Dejando constancia que la parte ejecutante a la fecha ha cumplido con los dos primeros requisitos, faltando el tercero.

En ese orden de ideas, la notificación personal debe efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que fue el medio escogido por el demandante para informar al demandado, para lo cual deberá aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, teniendo de premisa que el objetivo fundamental de la notificación personal amparada en la precedente normativa es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más celer y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado, carga que le corresponde a la parte demandante. Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

término de treinta (30) días, se sirva presentar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas de las personas a notificar, o en su defecto, proceda a notificar de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en la dirección física de residencia o lugar de trabajo, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a presentar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de conformidad a la parte motiva de esta providencia, o en su defecto, proceda a notificar de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en la dirección física de residencia o lugar de trabajo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2022-00678-00

JUEZ

LG / CPGZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 25 de Abril de 2024 NOTIFICADO POR ESTADO N° 58 El secretario _____ RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
